



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
16 ABR 2003	
SECCION 1ª	HORA 12:54

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
Sandwich del Sur son Argentinas

H. Cámara de Diputados de la Nación

Buenos Aires, Marzo de 2003

Señor Presidente:

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien reproducir y consecuentemente darle estado parlamentario al Proyecto de Ley de mi *autoría*, que fue presentado con el número de expediente N°5788 D2001 publicado en el Trámite Parlamentario N° 131

Sin otro particular, saludo a Ud atte.

MARGARITA STOLBIKER
DIPUTADA DE LA NACION

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Deróganse los decretos 78/94 y 438/2000 y las leyes 22.731 y 24.0181

Art. 2º – Restablécese en su vigencia el artículo 2º, inciso a), apartado 1º), de la ley 24.241.

Art. 3º – Los beneficiarios actuales de los regímenes derogados en el artículo 1º de la presente ley, así como los beneficiarios del sistema público de reparto nacional y los provenientes de los sistemas previsionales municipales y provinciales, transferidos al Estado nacional por imperio del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, celebrado el 12 de agosto de 1993 y ratificado por la ley 24.307, pasaran, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, al régimen instituido por la ley 24.241.

Art. 4º – Los beneficios comprendidos en el artículo anterior tendrán el tope máximo establecido por el artículo 9º, inciso 3º), de la ley 24.463, de Solidaridad Previsional.

Art. 5º – A partir de la sanción de la presente ley la percepción de remuneraciones por parte de las personas comprendidas en el artículo 2º, inciso a), apartado 1º), de la ley 24.241, será incompatible con la percepción de haberes correspondientes a cualquier tipo de beneficio previsional o retiro anticipado, cualquiera fuere la ley por la que fueron otorgados y ya se trate de un régimen previsional nacional, provincial o municipal, suspendiéndose automáticamente el pago del beneficio previsional o retiro anticipado hasta el cese del cargo, función o empleo que dio lugar a la incompatibilidad. La suspensión de los beneficios por incompatibilidad con

la remuneración estatal o pública no dará derecho a reclamo alguno de retroactividad ni a reajuste en el monto del beneficio previsional original,

Art. 6º – Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior a las remuneraciones correspondientes a cargos docentes o de investigación en, universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que dependan de ellas.

Art. 7º – A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el funcionario, agente o empleado que estuviere comprendido en la incompatibilidad del artículo 5º, tendrá un plazo de quince (15) días improrrogables para denunciar su situación ante la Administración Nacional de la Seguridad Social. Igual plazo regirá para el funcionario, agente o empleado que incurriera en la incompatibilidad del artículo 5º con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma.

Art. 8º – Cuando se percibieren beneficios previsionales o retiro anticipado contraviniendo lo establecido en los artículos 5º y 7º de la presente ley, el funcionario, agente o empleado estará obligado a restituir al organismo previsional las sumas que hubiere percibido indebidamente, pudiéndose descontar las mismas de los haberes futuros o procederse a la ejecución judicial de la totalidad del crédito. Las sumas que se restituyeren por este concepto ingresarán al régimen previsional público integrando los conceptos previstos en el artículo 18, inciso h), de la ley 24.241,

Art. 9º – El funcionario, agente o empleado que omitiere efectuar la denuncia establecida en el artículo 7º de la presente ley por un plazo mínimo de tres (3) meses contados a partir del vencimiento del plazo para hacer la mencionada denuncia, será pasible de suspensión o remoción del cargo desempeñado e inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por un período de cinco (5) a quince (15) años. Igual sanción le será aplicable al funcionario, agente o empleado que, siendo responsable del trámite en el organismo previsional correspondiente, ocultare y/o desvirtuare o de algún modo obstruyere la aplicación de la presente ley.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la aplicación de la presente ley por la Administración Nacional de la Seguridad Social, cuyo cumplimiento será fiscalizado por la Sindicatura General de la Nación.

Art. 11. – Invítase a las provincias a adherir a los alcances de esta ley para con los regímenes extraordinarios y/o de privilegio vigentes en sus respectivas jurisdicciones,

Art. 12. – Esta ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan, C. Passo. -- Margarita R. Stolbizer. **